Sabanalarga, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00168-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL".
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRA GUTIERREZ.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL, contra el señor JORGE LUIS GUERRA GUTIERREZ, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley el despacho ordenó librar mandamiento de pago con auto de la calenda mayo 13 de 2021.

Del precipitado auto, la parte demandada fue notificada mediante aviso, dejando fenecer el término de traslado sin contestar ni presentar excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda, por el que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago con auto datado septiembre 06 de 2021.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA, allegó al correo institucional de este despacho judicial, memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

> *"(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, solo se le concederá al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.-. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPER DE COLOMBIA "COOMSUPERCOL, contra el señor JORGE LUIS GUERRA GUTIERREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JORGE LUIS GUERRA GUTIERREZ, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia electrónica de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Para tal efecto, se le solicita a la parte demandante hacer devolución de tales documentos a la parte demandada y allegar la respectiva constancia de entrega al despacho.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JORGE LUIS GUERRA GUTIERREZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- CONCÉDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

5°. - No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, FEBRERO 28 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 024

EWAR DAVID RUIZ PÁJARO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe2e7b97a2a773c2eccd2a202498df5f8d82ea138c9462594b01a13ca3ea8f**
Documento generado en 25/02/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica